

El cheque en la Ley de Títulos Valores

Jorge Luis Ramírez Zegarra

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Entre los diversos títulos valores que regula la actual Ley de Títulos Valores (Ley 27287, en adelante la Ley), es el cheque como sustituto de la moneda el que tiene mayor uso y difusión en nuestro medio, el que por su naturaleza constituye un mandato de pago inmediato, a diferencia de otros títulos valores, como la letra de cambio y el pagaré, que por su naturaleza constituyen títulos de crédito.

Creo importante señalar, por lo antes expresado, que, precisamente, una de las razones importantes de haber denominado a nuestra Ley actual y a la anterior Ley 16587, Ley de Títulos Valores, es con el propósito de regular conjuntamente verdaderos títulos valores, como la letra de cambio, el pagaré y el cheque, entre otros, aun cuando tienen una naturaleza jurídica distinta, como está indicado; debiendo tenerse presente que la anterior Ley 16587, a diferencia de la Ley vigente, solo regulaba la letra de cambio, el cheque, el pagaré y el vale a la orden, este último ya derogado por la actual Ley; y conforme establecía el artículo 208 de dicha Ley anterior, los que por ley posterior se incorporaran a sus disposiciones.

Nuestra Ley se ciñe al sistema inglés y por tanto el cheque está necesariamente relacionado con contratos de cuenta corriente bancarios, pues solo se admite el giro de cheques siempre y cuando el emitente de estos cuenta con fondos a su disposición en la cuenta corriente correspondiente, suficientes para su pago, ya sea por depósito constituido en ella o por tener autorización del banco para sobregirar la indicada cuenta, según lo pactado.

Por ello, es común la suscripción con bancos de contratos de cuenta corriente bajo distintas formas: a) cuentas corrientes de depósito; b)

cuentas corrientes de depósito con sobregiro; y, c) cuentas corrientes de crédito. La primera se abre depositando dinero y el banco solo se obliga a pagar cheques hasta donde alcancen los fondos previamente depositados; es decir, que debe negarse el pago si no existieran fondos en las cuentas. La segunda tiene la particularidad de que, no obstante haberse abierto con el depósito de dinero, se contrata al mismo tiempo con el banco la posibilidad de sobrepasar los fondos depositados hasta determinada suma, constituyendo esta parte del pacto un crédito disponible para el cliente con la aprobación del banco. La tercera es la modalidad de contratar un crédito bancario para que el cliente pueda girar cheques, en la medida de sus necesidades, cuando así lo requiera.

En las tres clases de cuentas corrientes comentadas es característico el sistema con los rubros de abonos y cargos, según que el cliente deposite o retire dinero con cheques de su respectiva cuenta corriente. Es característico también que al vencimiento del periodo mensual o al cierre, en su caso, se emita un estado de cuenta corriente preparado por el banco, con el que el cliente puede determinar cuál es su saldo, si es saldo acreedor o deudor y hasta dónde podría seguir girando cheques.

FORMALIDADES PARA SU EMISIÓN

Los cheques serán emitidos solo a cargo de bancos, debiendo considerarse dentro del término banco a todas las empresas del sistema financiero nacional, autorizadas por la ley de la materia a mantener cuentas corrientes con giro de cheques. Los cheques se emitirán en formularios impresos, desglosables de talonarios numerados en serie o con claves u otros signos de identificación y seguridad.

Los talonarios serán proporcionados por los bancos a sus clientes, bajo recibo. También pueden ser impresos por los clientes bajo su cuenta y responsabilidad, para su propio uso, siempre que sean previamente autorizados por el banco respectivo en las condiciones que acuerden. Por lo demás, el talonario no es obligatorio para los cheques de viajero ni para los cheques de gerencia y cheques giro, a los que me referiré más adelante.

Formalmente, en el cheque, al igual que en la letra de cambio, existen tres personajes: el emitente o girador, el girado y el tenedor. Sin embargo, mientras en la letra de cambio el girado puede ser cualquier persona, natural o jurídica, que si consigna su firma se convierte en girado aceptante y como tal en obligado principal para el pago de la letra

de cambio a su vencimiento; en el cheque el girado es necesariamente una entidad bancaria, en la que ha sido abierta previamente la cuenta corriente, que permita el giro de cheques como está señalado; además, el banco no asume obligación cambiaria y, por ende, tampoco es el obligado principal responsable del pago, sino que, según los términos del contrato de cuenta corriente, pagará los cheques a los tenedores respectivos cuando existan fondos disponibles de su cliente girador, créditos en cuenta corriente o autorización para sobregirarse; y solamente tiene responsabilidad dentro de la relación contractual cuando, conforme a los supuestos de la propia Ley, paga cheques que no debió haber pagado, o cuando no paga cheques debiendo haberlos pagado. El obligado principal en el cheque es el emitente, y el cheque no tiene aceptante como la letra de cambio.

En el caso del cheque, al igual que la letra de cambio, el pagaré y otros títulos valores a la orden, su circulación legitimada se realiza mediante endoso por ser títulos a la orden.

La Ley no define el concepto del cheque, sino que se refiere a su legitimación, indicando –en el artículo 174– los requisitos sustanciales que debe contener para ser título valor, así como las presunciones para el caso de omisiones relativas al lugar de pago o la indicación de varios lugares de pago (artículo 175).

Cada uno de los requisitos establecidos para el cheque en el artículo 174 de la Ley tiene su razón de ser:

- El número o código de identificación que le corresponde, lo que permitirá identificarlo no solo en el momento de su cobranza y al enviarse el estado de la cuenta corriente por el banco; sino en el futuro. Ocurre, en muchos casos, que se niegan pagos efectuados con cheques, en otros surgen dudas o el emitente del cheque no lo recuerda por no haber hecho la anotación en el talón de su chequera. En tales casos, el banco respectivo puede exhibir una fotocopia del cheque que conserva microfilmado, en la que aparecerá el detalle minucioso de su contenido, incluso la constancia de su cancelación.
- La indicación del lugar y de la fecha de su emisión, que son requisitos indispensables para determinar el plazo legal dentro del cual debe cobrarse el cheque o protestarse u obtenerse la constancia por el banco con el motivo de la falta de pago, y si este es la falta de fondos equivale al protesto notarial. El plazo de presentación de un cheque para su pago por el banco girado es de 30 días, conforme al artículo 207 de la Ley, sea que haya sido emitido dentro

o fuera del país. Este plazo comenzará a contarse desde el día de su emisión, salvo el caso del cheque de pago diferido, conforme al artículo 200 de la Ley, que analizaré más adelante. Debe tenerse presente que si transcurrido el plazo de 30 días el cheque no hubiera sido revocado por el emitente ni existiera solicitud de suspensión, o hubiera caducado este derecho de suspensión de pago, conforme al artículo 98 de la Ley, el banco girado puede pagar aun expirado el plazo de 30 días, hasta un año de emitido el cheque, si hay fondos disponibles.

- De otro lado, con excepción del cheque de pago diferido, el cheque no puede ser emitido con fecha adelantada o fecha posdatada o con una cláusula que consigne un plazo para la negociación o pago del cheque. Por ello, la Ley señala que en los casos de cheques posdatados se tendrá como fecha de emisión el día de su primera presentación a cobro, pudiendo en esa primera presentación obtenerse por el banco la formalidad sustitutoria al protesto, si es que el cheque no tuviera fondos.
- La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, expresada ya sea en números o en letras, o de ambas formas, lo que significa que como mandato de pago inmediato, el pago de un cheque no puede quedar condicionado a ningún factor ajeno que lo desnaturalice; y debe precisarse, sin lugar a dudas, la cantidad por la que se ha girado, y si esta es en moneda nacional será pagado en dicha moneda, y si es en moneda extranjera lo será en esa moneda extranjera.
- Al existir en los formularios usuales dos lugares para indicar la cantidad, en uno en números y en el otro en letras, debe tenerse presente el precepto del artículo 5 de la Ley; y, particularmente, uno de los supuestos de dicho artículo 5, que ocurre con mayor frecuencia, en caso de diferencia del importe expresado en letras o en números o mediante codificación, prevalecerá la cantidad menor, sin perjuicio que el interesado pueda hacer valer sus mayores derechos frente al obligado por la vía causal. Precisamente, el caso indicado que suele ocurrir no es motivo justificado para que los bancos rechacen, como a veces lo hacen, los cheques “por no ser conformes”; y así, estando la situación de doble cantidad distinta indicada en el cheque, resuelta la forma de proceder en la propia Ley, el banco que por ese motivo rechazara un cheque sería responsable no solamente por el desconocimiento de la Ley sino por los daños y perjuicios que con la negativa al pago pueda ocasionar.

- El nombre del beneficiario o de la persona a cuya orden se emite, o la indicación que se hace al portador. El cheque puede ser girado: a) a favor de persona determinada, con la cláusula a la orden o sin ella, pues por su naturaleza es un título valor esencialmente a la orden transmisible por endoso; b) a favor de persona con la cláusula “no a la orden”, “intransferible” o “no negociable”, en cuyo caso solo dicha persona podrá cobrarlo o podrá ser depositado en su cuenta bancaria, sea esta en la del mismo banco girado o en la cuenta que mantenga en algún otro banco; c) al portador, en cuyo caso el tenedor del cheque estará facultado para cobrarlo, lo que no significa que el cheque se convierta en un título valor al portador, pues, como está expresado, por su naturaleza es un título valor a la orden y estando girado al portador, debe así entenderse a la orden del portador. Es más, el artículo 177 de la Ley señala que cuando el cheque emitido a la orden de persona determinada contenga también la mención “al portador”, vale como cheque a la orden de dicha persona; y, d) a la orden del propio emitente, señalando su nombre o la cláusula “a mí mismo” u otra equivalente.
- Creo importante aclarar que cuando el beneficiario del cheque sea una persona jurídica, no es admisible que se señale más de una persona como beneficiario de este, salvo que sea para su abono en una cuenta bancaria cuyos titulares sean conjuntamente las mismas personas beneficiarias del cheque o que el cobeneficiario sea un banco. Asimismo, en los casos de giro de cheques a favor de dos o más personas con cláusula “y”, su endoso o, en su caso, su pago, debe entenderse con todas ellas; mientras que si se utilizan las cláusulas “y/o” u “o”, cualquiera de ellas o todas juntas tienen tales facultades. A falta de estas cláusulas, se requerirá la concurrencia de todos los beneficiarios señalados en el título.
- De otro lado, el cheque, como instrumento de pago inmediato, no puede ser emitido, endosado o transferido en garantía, de lo contrario no surtirá efectos cambiarios.
- El nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el cheque, lo que es necesario que se precise para que el tenedor del cheque sepa el nombre de la institución financiera y el lugar del pago, en los que el cheque les será pagado. Sin embargo, el sistema electrónico o informático del banco girado permite saber si el cheque podrá ser pagado o no en cualquier oficina o agencia

del banco, sin necesidad de que el tenedor de dicho cheque tenga que apersonarse al domicilio señalado en este, por ello el inciso a) del artículo 175 de la Ley precisa incluso que aun cuando no se hubiera indicado especialmente el lugar del pago del cheque, se tendrá como tal cualquiera de las oficinas del banco girado en el lugar de emisión del cheque, pudiendo realizarse el cobro incluso en cualquiera de las oficinas del banco en el país.

- La indicación del lugar de pago, lo que por lo señalado en el inciso e) anterior puede legalmente ser en cualquiera de las oficinas del banco en el país.
- El nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal. Estos requisitos deben ser concordados con los artículos 6 y 10 de la Ley, siendo de suma importancia, como resulta evidente, la firma, por cuanto a través de esta una persona queda obligada en un título valor. El requisito del nombre también cumple un rol importante, para saber a quién pertenece esa firma, ya sea que actúe como persona natural o si el emitente es una persona jurídica, deberá además consignarse el nombre del representante que por ella suscribe el cheque. El artículo 6 precisa, además, que en caso de que personas naturales deberán consignar su Documento Nacional de Identidad, y si son personas jurídicas su Registro Único de Contribuyente, no siendo exigible el documento oficial de identidad de su representante. Precisa también que si hubiera error al consignar los números de documentos oficiales de identidad en ambos casos, ello no invalida el título valor. El señalar que el emitente del cheque es el obligado principal se hace con el propósito de evitar confusiones con el girador de una letra de cambio, quien solo es un obligado más en el título, siendo el aceptante –en este último caso– el obligado principal; más aún si se tiene en cuenta que la Ley al regular la letra de cambio establece que las disposiciones de esta última son aplicables al cheque en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza. El emitente, en su calidad de obligado principal, responde siempre por el pago del cheque, salvo que hubiera prescrito la acción cambiaria. Toda cláusula que lo exima de responsabilidad se tiene por no puesta. Además, debe tenerse presente que los bancos están obligados a cerrar las cuentas corrientes de quienes hubieren girado cheques sin fondos, lo cual será a su vez publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros por lo menos mensualmente en el diario oficial *El Peruano*, indicando la relación de cuentas corrientes cerradas.

El cierre de la cuenta corriente que opere con giro de cheques es obligatorio para el banco girado, cuando conozca de uno cualquiera de los siguientes hechos:

- Cuando en un periodo de seis meses, el banco girado deje constancia de la falta de pago por carecer de fondos, totales o parciales, en dos cheques.
- Cuando en un periodo de un año, el banco girado rechace por diez veces el pago de uno o más cheques, por carecer de fondos totales o parciales, sea que deje o no la constancia de ello en el mismo título. El rechazo de un mismo cheque se computará a razón de uno por día.
- Cuando, de acuerdo con el artículo 88, sea notificado del inicio del proceso penal por libramiento indebido o de cualquier proceso civil para el pago de un cheque girado a su cargo, rechazado por falta de fondos; debiendo tenerse presente que de conformidad con el artículo 215 del Código Penal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire un cheque sin tener provisión de fondos o autorización para sobregirar la cuenta corriente.
- Cuando algún titular de cuenta corriente resulte incluido en la relación de cuentas cerradas que publique la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Otros hechos que por disposición legal conlleven el cierre de la cuenta corriente.

En las cuentas corrientes con pluralidad de titulares la sanción de cierre se aplicará a todos ellos, salvo que se traten de cuentas a cuyo cargo dichos titulares pueden emitir cheques indistintamente. En tal caso la sanción es aplicable al titular o titulares que hayan dado origen a la causal de cierre.

EL PAGO CON CHEQUES

Como he indicado ya, por definición el cheque es un mandato de pago inmediato, es decir, el cheque es pagadero a la vista el día de su presentación, aunque tenga fecha adelantada, tal como está dicho. La única excepción a esta regla es el cheque de pago diferido, que analizaré al tratar los cheques especiales. El cheque, por mandato expreso de la Ley, debe ser pagado en la misma unidad monetaria que expresa su importe, sin que sea necesaria estipulación expresa en ese sentido.

El plazo para su presentación al pago, como he mencionado también, es de 30 días, término que empezará a computarse desde el día de su emisión o giro, salvo el caso del cheque de pago diferido. Aun cuando la Ley admite que un cheque puede ser pagado hasta un año después de su emisión, si hubieran los fondos disponibles, siempre que no hubiere sido revocado su pago o hubiere solicitud de suspensión o hubiere caducado este derecho de suspensión de pago, el plazo de 30 días indicado es de vital importancia, por cuanto es un plazo de caducidad, de tal manera que si vencido dicho plazo ocurriera que el cheque, al ser presentado fuera de ese plazo, no tuviera fondos o su pago hubiera sido revocado, el beneficiario ya no podrá cobrarlo con efecto cambiario ni podrá obtener la constancia del banco equivalente al protesto, que indique que este no es conforme por falta de fondos, quedando así el título perjudicado.

De otro lado, la revocación de la orden de pago de un cheque solo podrá hacerse por el emitente una vez transcurrido el plazo de 30 días señalado. Sin embargo, el emitente, el beneficiario, el último endosatario o el tenedor legítimo del cheque podrán solicitar al banco girado, dentro del plazo de 30 días para su presentación a cobro, la suspensión de su pago por el plazo de 15 días calendario, mediante comunicación escrita con carácter de declaración jurada, en casos de deterioro total, extravío o sustracción del cheque expresamente contemplados en el artículo 102 de la Ley, siempre que dentro de los 15 días siguientes a tal comunicación interpongan la demanda judicial de ineficacia de título valor, procedimiento que no me detendré a analizar ahora, por no ser materia de este trabajo. Solo diré que de no interponerse la demanda de ineficacia, caducará la solicitud de suspensión de pago y el cheque será pagado a quien legítimamente lo presente a cobro, incluso, como he dicho, hasta un año después de su emisión, si la orden de pago no hubiera sido revocada y hubiera fondos disponibles. Si la solicitud de suspensión fuera por causa falsa, ello conllevará una sanción económica para el peticionante de la suspensión por un importe equivalente al doble del valor facial del cheque, además de la responsabilidad penal, según la ley de la materia.

A su vez, es importante tener presente que ni la muerte ni la incapacidad del emitente ocurridas después de la emisión del cheque invalidan la emisión del cheque. Incluso, la conclusión del contrato de cuenta corriente que opera con giro de cheques por quiebra, interdicción o por muerte del emitente, solo se producirá después de transcurridos 60 días calendario, contados desde la fecha de ocurrencia de

tales hechos debidamente comunicados al banco girado. La declaratoria de insolvencia en un proceso concursal que se le siga al emitente que hubiera sido debidamente comunicada al banco girado, origina la revocación de los cheques que hubieran sido emitidos hasta la fecha de publicación de dicha declaratoria, aunque no hubiera vencido el plazo de 30 días antes referido, para su presentación al pago.

El banco, al efectuar el pago de un cheque, puede exigir que se ponga constancia de la cancelación, considerándose como tal el endoso hecho en su favor por quien cobra el cheque. Dicha constancia es obligatoria tratándose de cheques girados al portador.

De no existir fondos suficientes, el banco pagará un cheque hasta donde alcancen los fondos disponibles, dejando constancia de la causa que motiva la falta de pago total. Si el beneficiario del cheque exige que se deje constancia, en este caso de pago parcial, de la falta de pago total, el banco –previo el pago parcial que efectúa y que el beneficiario está obligado a recibir– consignará la constancia correspondiente, la que se anotará en el mismo cheque, debiendo el tenedor o beneficiario otorgar el respectivo recibo al banco girado que efectúa el pago. Una vez protestado el cheque por la parte de su valor no pagada, ya no cabe exigir otros pagos parciales, aun cuando no hubiere expirado el plazo de 30 días para su presentación, sino que el beneficiario solo podrá iniciar las acciones cambiarias respectivas. El banco girado solo podrá pagar el cheque protestado o con constancia de su rechazo, siempre que sea por su monto total y el plazo de 30 días no hubiere vencido.

Es importante destacar que el banco girado no pagará, conforme al artículo 212 de la Ley, los cheques girados a su cargo en los siguientes casos: a) cuando no existan fondos disponibles; b) cuando el cheque esté raspado, adulterado, borrado o falsificado; c) cuando el cheque sea presentado fuera del plazo de 30 días señalado y el emitente hubiera ordenado su revocatoria; d) cuando se hubiere solicitado la suspensión del pago del cheque, conforme a lo establecido en la Ley; e) cuando del derecho de quien presenta a cobro el cheque no estuviera legitimado como manda la Ley; o si habiéndose consignado la cláusula “no negociable”, “intransferible” u otra equivalente, no lo cobrase el beneficiario a la orden de quien hubiera sido girado; f) cuando hubiera sido girado el cheque al portador y quien solicite su cobro no se identifique ni firme en constancia de su cancelación total o parcial, según sea el caso; g) cuando el cheque fuera cruzado, para abono en cuenta o de pago diferido u otro especial, y no fuera cobrado de acuerdo a lo que establece la Ley.

Si el cheque carece de fondos disponibles, el banco puede protestarlo, siempre y cuando sea presentado dentro de los 30 días a partir de la emisión para su cobro, debiendo el banco indicar el motivo, que sería la falta de fondos, la fecha y la firma del funcionario. Esta constancia del banco, equivalente al protesto, puede ser hecha también a través de la Cámara de Compensación. Es importante destacar que el protesto de un cheque, a diferencia de lo que prescribía la Ley anterior, se hace desde la primera presentación a cobro.

Así como el banco puede negar el pago de un cheque por las razones antes indicadas, también incurre en responsabilidad, debiendo resarcir al emitente por los daños y perjuicios que origine, cuando sin causa justificada se niegue a pagar un cheque. También responde por los daños y perjuicios que cause al emitente al pagar un cheque: a) cuando la firma del emitente es falsificada; b) cuando sean cheques impresos en talonarios no autorizados; c) cuando el cheque no reúna los requisitos exigidos por la Ley en cuanto a su emisión o transferencia; y, d) en los casos señalados en el artículo 212 de la Ley, antes comentados, con excepción del inciso a) referido al caso de cheques que hayan sido girados sin tener fondos, debiendo, en ese caso, ser asumida la responsabilidad exclusivamente por el banco.

Para efectos de lo antes tratado, son de aplicación al cheque, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la letra de cambio.

Además, las acciones cambiarias derivadas del cheque son, al igual que en otros títulos valores, las siguientes:

- La acción cambiaria directa contra el emitente (obligado principal) y sus garantes, si los tuviera.
- La acción cambiaria de regreso contra los endosantes y garantes de estos.
- La acción cambiaria de ulterior regreso por quien ha cumplido con el pago de un cheque en vía de regreso, pudiendo repetir dicho pago contra los demás obligados que hayan intervenido en el cheque antes que él.

En el artículo 91 de la Ley se indica lo que se puede reclamar de la persona contra la que se ejercita la acción cambiaria, tratándose de títulos valores a la orden, como el cheque:

- El importe a la fecha de su vencimiento.
- Los intereses compensatorios más moratorios que se hubieren pactado; o, en su defecto, los intereses legales a partir de su vencimiento.

- Es importante aclarar, tratándose de cheques, que siendo mandatos de pago a la vista exigibles desde su emisión, salvo el caso del cheque de pago diferido, no habiendo propiamente un vencimiento en ellos, estos serán exigibles para efectos del cómputo de intereses desde su protesto o la obtención de la formalidad sustitutoria. A su vez, conforme al artículo 181 de la Ley, toda estipulación de intereses inserta en el cheque se considera no puesta. Sin embargo, pueden acordarse intereses compensatorios y moratorios que solo se generarán desde el día siguiente a la fecha de su protesto o de la constancia de su rechazo total o parcial, aplicable al monto no pagado. En defecto de tal acuerdo, el tenedor del cheque no pagado tendrá derecho a los intereses legales.
- Los gastos de protesto o de la formalidad sustitutoria en su caso y otros originados por la cobranza frustrada, incluidos los costos y costas judiciales o arbitrales, debidamente sustentados, de haberlos. Quien reclama en vía de ulterior regreso, exigirá el reembolso del total de la suma pagada, más los intereses correspondientes a dicha suma desde el día en que verificó el pago y los gastos a que se refiere este inciso c), en su caso.

Las acciones cambiarias en el caso del cheque prescriben:

- A los tres años, a partir del último día del plazo de 30 días de presentación a cobro señalado en esta Ley, la acción directa contra el emitente y sus garantes, si los tuviera.
- Al año, a partir del último día del plazo de 30 días de presentación a cobro señalado en esta Ley, la acción de regreso contra los endosantes y/o garantes de estos.
- A los seis meses, a partir de la fecha de pago en vía de regreso, la acción de ulterior regreso contra los endosantes y/o garantes de estos, anteriores a quien ejercita esta acción. Dentro de este mismo plazo debe ejercitarse la acción de repetición que corresponda al garante del emitente contra este.

CHEQUES ESPECIALES

Después de dar una visión actualizada de la regulación del cheque como título valor en la Ley de Títulos Valores vigente, es interesante señalar que la Ley dedica el Título Segundo de la Sección Cuarta a los cheques especiales, estableciendo nueve tipos de cheques con este carácter, y la mejor adecuación al pago que quiera hacerse con estos al utilizarlos.

De esos cheques especiales cuatro de ellos tienen el mismo formato de los cheques comunes, variando tan solo los detalles característicos que califican la calidad que revisten y sus efectos; ellos son: el cheque cruzado, el cheque para abono en cuenta, el cheque intransferible y el cheque certificado; los otros cinco son diferentes en el formato del cheque común, utilizando un formato propio, tanto en la forma como en el fondo, aprobado por los bancos con la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros; ellos son: el cheque de gerencia, el cheque giro, el cheque garantizado, el cheque de viajero y el cheque de pago diferido.

A continuación me referiré someramente a cada uno de los cheques especiales contemplados en la Ley:

- *Cheque cruzado.*- Se caracteriza por el trazo en el anverso del cheque, con el formato común, de dos líneas paralelas; pudiendo ser el cruzamiento general cuando solo constan las líneas paralelas o entre ellas además la palabra banco; o cruzamiento especial cuando entre las líneas paralelas se indica el nombre de determinado banco. De lo dicho, todo cheque con cruzamiento general podría ser convertido en cheque con cruzamiento especial, pero un cheque cruzado especial no puede convertirse en cheque cruzado general.

Estos cheques se emiten con el propósito de ser cobrados por intermedio de un banco, dándose el encargo de cobranza a cualquier banco cuando se trata de un cruzamiento general y solo al banco indicado en las líneas paralelas en el caso del cruzamiento especial.

La tarjadura del cruzamiento o del nombre del banco designado en el cruzamiento anula los efectos cambiarios del cheque.

- *Cheque para abono en cuenta.*- El emitente, al igual que el tenedor de un cheque, puede prohibir su pago en dinero efectivo y por caja, insertando en el anverso del título la cláusula “para abono en cuenta”. El banco girado solo debe atender el pago mediante el abono del importe del cheque en la cuenta señalada y de la que además sea titular o cotitular el último tenedor. Este abono equivale al pago. Por lo antes señalado, en principio el banco girado no está obligado a acreditar el cheque sino con referencia a quien tenga cuenta corriente u otra cuenta con él.

La tarjadura de esta cláusula anula los efectos cambiarios del cheque en mención.

- *Cheque intransferible*.- Cuando se indica en un cheque la cláusula “intransferible”, “no negociable”, “no a la orden” u otra equivalente, el cheque solo debe ser pagado a la persona en cuyo favor se emitió, o, a pedido de ella, puede ser acreditado en su cuenta corriente u otra cuenta de la que sea su titular; admitiéndose solo el endoso a favor de instituciones bancarias para el efecto de su cobro.

El banco girado que pague un cheque que contenga esta cláusula a persona distinta del legitimado a cobrarlo o del banco endosatario, responde del pago efectuado.

Esta cláusula puesta por el endosante surte los mismos efectos respecto al endosatario.

Los endosos puestos contra esta prohibición legal se consideran no hechos. Sin embargo, la tarjadura de esta cláusula anula los efectos cambiarios del cheque.

- *Cheque certificado*.- Los bancos están facultados para certificar, a pedido del emitente o de cualquier tenedor, la existencia de fondos disponibles para cancelar el cheque, siempre que no se haya extinguido el plazo de 30 días para su presentación a cobro.

Cuando el banco pone la certificación en el cheque, este debita la cantidad respectiva de la cuenta del emitente. Este tipo de cheques no puede ser al portador ni la certificación del banco puede ser parcial.

Efectuada la certificación, esta rige por el número igual de días a los que falten para que venza el plazo legal de 30 días para la presentación del cheque a cobro, asumiendo el banco girado durante dicho plazo desde la certificación responsabilidad solidaria de pagar el cheque. Vencido dicho plazo, quedará automáticamente sin efecto la certificación y toda responsabilidad derivada de esta para el banco, debiendo este acreditar nuevamente en la cuenta corriente del emitente la cantidad que hubiera retirado para destinarla al pago del cheque.

En el caso del cheque certificado, la Ley autoriza a que el tenedor del cheque ejercite la acción cambiaria correspondiente, únicamente contra el emitente, quien mantendrá su calidad de obligado principal y/o contra los obligados solidarios que hubieren, siempre que sea previamente protestado o se obtenga la constancia puesta por el banco de no pago por falta de fondos, dentro de los ocho días siguientes a la caducidad de la certificación.

- *Cheque de gerencia.*- Los bancos pueden emitir cheques de gerencia a cargo de sí mismos, firmándolos los funcionarios o apoderados autorizados, para ser pagados en cualquiera de sus oficinas en el país, e incluso con expresa indicación de ellos en el mismo cheque, podrán ser emitidos también para ser pagados en sus oficinas del exterior. Los cheques de gerencia son transferibles por endoso, salvo cláusula en contrario, y no pueden ser girados a favor del propio banco ni al portador.
- *Cheque giro.*- Se le denomina también “giro bancario”. Es el tipo de cheques emitidos por los bancos a su propio cargo, con la cláusula “cheque giro” o “giro bancario”, solo a la orden de determinada persona. No son transferibles por endoso, sin que para ello se requiera de cláusula especial. Son pagaderos en plazas u oficinas propias de la empresa emisora y/o en la de sus corresponsales, señalada al efecto en el mismo título, ubicada en plaza distinta a la de su emisión.
- *Cheque garantizado.*- Es el cheque con provisión de fondos garantizados, en formatos especiales y en papel de seguridad, que contienen la denominación de “cheque garantizado”. Deben ser emitidos a favor de persona determinada, no pudiendo ser girados al portador. En ellos se señala una cantidad máxima por la que el cheque garantizado puede ser emitido; o contienen una cantidad impresa en el mismo título. Estos cheques son garantizados por el propio banco, teniendo esta garantía los mismos efectos cambiarios que el aval.
- *Cheque de viajero.*- El cheque de viajero o de turismo es emitido por un banco a su propio cargo, para ser pagado por él o por los corresponsales consignados en el título, en el país o en el extranjero. El que reciba un cheque de viajero de su tenedor, además de verificar la identidad personal de este, está obligado a cerciorarse de que la firma del endoso que será puesta en su presencia, guarde conformidad con la que aparezca en el mismo cheque, puesta al tiempo de su emisión. El cheque de viajero indica en su contenido literal el valor monetario que representa.
- *Cheque de pago diferido.*- El cheque de pago diferido condiciona su pago a que transcurra el plazo señalado en el mismo cheque, que no podrá ser mayor a 30 días desde su emisión, fecha en la que el emitente debe tener fondos disponibles. Todo plazo mayor se reduce a 30 días. Debe contener la denominación de “cheque de pago diferido” y la fecha desde la que procede ser pre-

sentado para su pago, momento a partir del cual regirán las disposiciones contenidas en la Ley para los cheques comunes, entre otras la obligación del tenedor del cheque de presentarlo a cobro dentro del plazo legal de 30 días. Si se hace antes de la fecha prevista para su presentación a cobro, será rechazado por el banco girado, sin que tal rechazo origine su protesto o formalidad sustitutoria, ni dé lugar a responsabilidad o sanción alguna para el emitente.

Concluyo así esta síntesis sobre los cheques especiales que contempla la Ley, no sin antes precisar que no requieren de protesto el cheque de gerencia, el cheque giro, el cheque garantizado ni el cheque de viajero.

Finalmente, antes de terminar estos comentarios sobre el tratamiento del cheque en la actual Ley de Títulos Valores, creo importante referir que desde hace muchos años existe la preocupación por el establecimiento de normas uniformes sobre cheques en los distintos países. Al respecto se han celebrado varios congresos en que se ha tratado el tema, siendo evidente que al igual como ocurre en el caso de las letras de cambio y los pagarés, tratándose de los cheques, por las facilidades actuales en el comercio internacional, se hace cada vez más necesaria la uniformidad en las disposiciones legales sobre estos títulos valores en los distintos países.